



EB 2022/156

Resolución 004/2023, de 13 de enero de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO – NAVARRO contra los pliegos que han de regir el contrato de “Redacción de proyecto y ejecución de obra de rehabilitación del complejo deportivo de Galindo”, tramitado por el Ayuntamiento de Sestao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO – NAVARRO (en adelante, COAVN) contra los pliegos que han de regir el contrato de “Redacción de proyecto y ejecución de obra de rehabilitación del complejo deportivo de Galindo”, tramitado por el Ayuntamiento de Sestao.

SEGUNDO: El día 23 de septiembre se trasladó el recurso al poder adjudicador y se le requirió el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió en el OARC / KEAO el día 27 del mismo mes.





TERCERO: Con fecha 28 de septiembre de 2022, la Titular del OARC / KEAO dictó la Resolución B-BN 030/2022, acordando la suspensión cautelar del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: No constan en el expediente más interesados que el recurrente y el poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de F.J.C.S.M. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de obra cuyo valor estimado supere los 3.000.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Sestao tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Los argumentos de la recurrente son, en síntesis, los que se exponen a continuación:

- a) El recurrente alega que la contratación conjunta de proyecto y obra es excepcional y no ha sido adecuadamente justificada en el expediente; por otro lado, la tramitación conjunta supone un grave riesgo para la independencia y libertad de criterio de los técnicos respecto a las empresas promotoras y constructoras, lo que aconseja restringir su uso. Asimismo, se restringe la concurrencia de los técnicos interesados en el contrato que no tengan una relación con una empresa constructora o un fabricante de sistemas.
- b) Finalmente, se solicita la estimación de la impugnación con la anulación de la licitación y la tramitación de una nueva que recoja los criterios expuestos en el recurso.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

- a) En cuanto a la contratación conjunta de la redacción del proyecto y la ejecución de la obra, el poder adjudicador alega que sí concurren los requisitos del artículo 234.1 de la LCSP, según explica en el informe justificativo suscrito por el Arquitecto Jefe de los Servicios Técnicos de Urbanismo de 11 de abril de



2022; concretamente, se trata de una obra muy especializada y los problemas geotécnicos particulares del lugar hacen que los técnicos intervinientes en el proyecto deban estar excepcionalmente coordinados, pues la rareza de la patología requiere de soluciones poco comunes que requieren de un seguimiento de obra particularmente estrecho. Además, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 234 de la LCSP, con fecha 5 de julio de 2019 se aprobó por los Servicios Técnicos Municipales el correspondiente anteproyecto.

b) No existe vulneración de la libre concurrencia de los arquitectos, pues la licitación se encuentra abierta a cualquier empresa o profesional que cumpla con los requisitos exigidos por los pliegos, existiendo la posibilidad de licitar en UTE u otro tipo de colaboración prevista en la LCSP. Tampoco pelagra la libertad de actuación de los técnicos, ya que la supervisión del proyecto y la aprobación del mismo se realiza por el Arquitecto Municipal Jefe de los Servicios Técnicos de Urbanismo, tal y como lo establece la cláusula 11 del PPT.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente alega que no se entienden justificados los aspectos técnicos indicados en los pliegos como elemento diferenciador que avale al Ayuntamiento de Sestao para la contratación conjunta del proyecto constructivo y la obra.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la impugnación, las cuales conducen a su desestimación por los motivos que se exponen a continuación:

- 1) El artículo 234.1 de la LCSP establece que la contratación conjunta de proyecto y obra es excepcional y solo puede tramitarse cuando concurra alguna de las circunstancias que se citan en las letras a) y b) de dicho precepto, debiendo ser su justificación, además de técnica, referida a



alguno de los supuestos taxativamente previstos y constar en el expediente de modo previo a la licitación.

2) En el supuesto que nos ocupa, analizado el expediente remitido se observa que la contratación conjunta:

- (i) Se justifica en el propio pliego y en informe al efecto, de modo, pues, previo a la publicación de la licitación.
- (ii) Se ampara en uno de los supuestos legales previstos, el recogido en el artículo 234.1 a) de la LCSP (motivos de orden técnico que obliguen necesariamente a vincular al empresario a los estudios de las obras).
- (iii) Las circunstancias aducidas por el poder adjudicador están ligadas al destino y a las técnicas de ejecución de la obra. En este sentido, se señala que problemas geotécnicos particulares del lugar hacen que los técnicos intervinientes en el proyecto deban estar excepcionalmente coordinados, pues la rareza de la patología requiere de soluciones poco comunes que requieren de un seguimiento de obra particularmente estrecho.
- (iv) El contenido de los pliegos es coherente con la justificación aportada; así, se trata de una prestación que requiere el dominio de técnicas geotécnicas especiales para la ejecución de la obra (la cual incluye estudios y actuaciones geotécnicas para la solución de problemas existentes, así como la propuesta de soluciones alternativas y de “mejora del suelo” por parte de los licitadores), hasta el punto de que se exige un certificado de clasificación muy específico (Grupo K) Especiales, subgrupo 1, Cimentaciones especiales).

3) De lo expuesto en el apartado 2) anterior se deduce que el expediente contiene un amplio y consistente esfuerzo argumentativo para exponer las



peculiaridades técnicas del contrato que fundamentan la opción por la contratación conjunta. Por el contrario, las alegaciones del recurrente no desvirtúan la posición del poder adjudicador. Así, las afirmaciones de que la contratación de un equipo de profesionales de la arquitectura en lugar de una empresa constructora o de que la especificación de las técnicas constructivas en el proyecto en lugar de en la oferta del contratista garantizarían mejor la calidad de la obra además de no acreditadas, son insuficientes por genéricas. Téngase en cuenta que este argumento, totalmente desvinculado del caso concreto, serviría para descalificar cualquier contrato conjunto de obra y proyecto, cuando este sistema está aceptado por la LCSP y puede ser elegido por los poderes adjudicadores, por mucho que su empleo sea excepcional. Tampoco es aceptable la descalificación de las peculiaridades técnicas del terreno como base de la justificación (las cuales encajan claramente dentro de los “motivos de orden técnico” a los que se refiere el artículo 234.1 a) de la LCSP).

- 4) Por otro lado, la posible restricción de la concurrencia para los arquitectos sin relación con empresas constructoras puede paliarse por los medios legalmente previstos (concurrencia como unión temporal de empresas, integración de la solvencia, etc.), además de ser, en todo caso, un efecto consustancial al propio diseño del contrato (como lo es también la supuesta pérdida de independencia profesional de los arquitectos), que solo puede considerarse antijurídico si es arbitrario, lo que, como se ha indicado, no se ha probado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO – NAVARRO contra los pliegos que han de regir el contrato de “Redacción de proyecto y ejecución de obra de rehabilitación del complejo deportivo de Galindo”, tramitado por el Ayuntamiento de Sestao.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko urtarrilaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de enero de 2023